



Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 25 JUN 2013

Vistos, el Expediente Nº 0067452-2013 y el Informe Nº 668-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de mayo de 2012, el señor Roberto Eduardo Villanueva Rodríguez, docente nombrado del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Villa María", solicitó a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, solicitud que no fue atendida dentro del plazo legal, razón por la cual con fecha 29 de agosto de 2012 interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud;

Que, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, con posterioridad a la presentación del recurso de apelación, emitió la Resolución Directoral Regional N° 06237-2012-DRELM de fecha 30 de noviembre de 2012, la misma que resolvía declarar improcedente la solicitud, respecto al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; sin embargo, no le correspondía pronunciarse al respecto, en la medida que ya se había presentado el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud, en virtud al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto en el inciso 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece, "aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";



Que, con Oficio N° 1512-2013-DRELM/OAJ de fecha 08 de abril de 2013, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana remite el recurso de apelación, contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud;



Que, el recurrente señala en su recurso de apelación que el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en concordancia con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;



Que, el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán



calculados en función a la Remuneración Total Permanente, salvo las excepciones expresamente señaladas;

Que, mediante el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente, establecida en el aludido Decreto Supremo;

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente Nº 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley Nº 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley Nº 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, de la revisión de los documentos en el expediente, se aprecia que el recurrente viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total permanente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; en tal sentido lo solicitado por el recurrente no es viable de acuerdo a los argumentos expuestos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don ROBERTO EDUARDO VILLANUEVA RODRIGUEZ, contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud, respecto al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



RODA EDITOR DE LA PROPINSION DE LA PROPI

